



RADICADO:	085734-089001-2021-00614-00 01 (T2021-00149 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso
DEMANDANTE:	REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia al interior de la acción de tutela propuesta REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Narra el actor que le fue impuesto comparendo de referencia 0857300000028658564, con fecha de 01 de octubre de 2020 sobre el vehículo con placa GIL-551, el cual fue reportado ante el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO “SIMIT”.

Que el día 08 de noviembre de 2020 fue revisado el SIMIT y encontró la orden de comparendo reportada, por lo que se impuso derecho de petición ante el municipio de Puerto Colombia al correo contactenos@puertocolombiaatlantico.gov.co por violar las disposiciones emanadas en la sentencia C-038 de 2020 respeto a la inexecutable de la responsabilidad solidaria de los propietarios, desconociendo la presunción de inocencia.

Enuncia que en el día 13 de enero de 2021 recibió respuesta del municipio de Puerto Colombia con radicado 1878 del 12 de enero de 2021, de su petición elevada el 31 de diciembre de 2020, negando las pretensiones incoadas y negándose a dar aplicación a la figura de silencio administrativo positivo, así mismo expuso que el correo remitido para tales fines es el correo transito@puertocolombiaatlantico.gov.co para los fines de ley.

Adiciona el actor que nunca ha recibido notificación electrónica por correo de la infracción y sus soportes, ni se recibió en la dirección física reportada ante la plataforma RUNT del Ministerio de Transporte haciendo imposible contravenir la orden del comparendo. Añade que recibe notificaciones de comparendo a su dirección de residencia Carrera 7 No. 51ªA-38, Edificio Sor, apartamento 502, Bogotá, y que explica por qué las notificaciones a tal destino han sido devueltas.

Expresa que la accionada ha incurrido en un desatino frente a la petición enarbolada al no dar una respuesta concreta toda vez que el vehículo de referencia HDN 430, no es propiedad del actor y que yerra frente a la dirección registrada dentro del RUNT para los ritualismos de notificación.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Precisa que la entidad accionada se contradice pues la orden de comparendo y la resolución impetrada se basa al imponer su solidaridad como propietario, violando así la presunción de inocencia e ignora se solicitud de pruebas para identificar al conductor del vehículo Gil 551 durante los hechos de la contravención.

3. PRETENSIONES

Pide la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, se le ordene a la accionada *eliminar la resolución PTF2021000641 del 15 de enero de 2021 y el consecuente reporte de ella en el SIMIT.*

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, resolvió *declarar improcedente la acción por TEMERIDAD.*

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia no se observa vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico

Corresponde determinar si el actuar del accionado se encuadra en los presupuestos de temeridad. En caso de que lo anterior no corresponda con la causa fáctica, verificar la procedibilidad de la acción y luego si de los hechos existe o no vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

5.1. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la situación fáctica de esta acción no constituye como tal temeridad por parte del actor, pero los presupuestos de la acción dictan la necesidad de declarar la improcedencia de la acción.

6. Premisas Jurídicas

6.1.1. Configuración de cosa juzgada y temeridad

La Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha manifestado:

“La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista



cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”.

6.2. Premisas Fácticas

6.2.1. El actor REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY presenta acción de tutela contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO por la sanción que nace del trámite administrativo de comparendo de referencia 0857300000028658564, con fecha de 01 de octubre de 2020 sobre el vehículo con placa GIL-551, el cual fue reportado ante el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO “SIMIT”.

El Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia revisó en primera instancia la acción de tutela de la referencia y encontró que esta coincidía con la que llevó por radicado el número 08573408900120210001200. Distinguió que se trataba de los mismos hechos y pretensiones. Que en las dos acciones de tutela presentada el actor alega la indebida notificación del comparendo y la presunta violación a su derecho fundamental de petición. En aquella oportunidad el proceso 08573408900120210001200 fue resuelto mediante sentencia que resolvió declarar improcedente la acción, providencia de fecha 01 de febrero de 2021, que profirió el mismo Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia. Se argumentó que el actor debía ventilar dicho conflicto ante la jurisdicción natural, esto es, la administrativa.

Con la impugnación el actor señala que no existe identidad de los hechos ni las pretensiones porque la resolución sancionatoria PTF2021000641 del 15 de enero de 2021 es un hecho nuevo frente a la orden de comparendo 0857300000028658564 que data de octubre de 2020. Alegó que “...la orden de comparendo, la vinculación a la contravención y el fallo 2020-00012 de 1 de febrero de 2021 son contenido cronológico; pero, el estudio que se rogó al juez a quo, es sobre la resolución PTF2021000641 de 2021-01-15. Resolución sobre la cual nunca ha sido presentada ninguna acción de tutela.” Se destaca que ha sido el mismo actor quien ha evidenciado los trámites constitucionales previos al que ahora nos ocupa, en una clara convicción de que no se trata de la misma situación.

De la exposición de razones dadas por el accionante y el *a quo*, se considera que la posición del accionante está debidamente comprobada. No existe temeridad.

Ya con la cronología de las cosas se puede extraer que no se trata de las mismas circunstancias. La acción de tutela que abrió paso al proceso con radicado 08573408900120210001200 se presentó el 13 de enero de 2021, mientras que la expedición del acto que sanciona es del 15 de enero de 2021, la cual supuestamente se notifica en estrados, según se extrae del anexo 1.7 del expediente digital. Con los anexos de esta acción se han podido consultar algunas de las actuaciones del proceso aquél, entre ellas la propia demanda (anexo 1.5) que si bien no se ha podido validar con alguna inspección sobre el debido manejo de expedientes digitales, es viable presumir no solo su autenticidad sino la exactitud de su contenido, en este escrito ninguna mención se hace (y no podría) del acto administrativo PTF2021000641. De la revisión de la sentencia que se dictó el 1 de febrero de 2021 (visible en anexo 1.6) tampoco hubo consideración del nuevo acto administrativo y; las consideraciones del *a quo* en la sentencia impugnada tampoco menciona el acto administrativo PTF2021000641 sino solo para reproducir el dicho de uno de los accionados en este asunto.

6.2.2. Superado el tema de la temeridad, se procede al estudio de los presupuestos de procedibilidad de la acción, encontrando que este asunto no ha pasado el filtro respectivo de la subsidiariedad.

El accionante es consciente de que existen vías alternas a este trámite. De hecho, en la impugnación dijo: “No obstante, pese a que existen mecanismos ordinarios idóneos para enfrentar la resolución sancionatoria PTF2021000641 del 15 de enero de 2021, esta tutela es el único mecanismo eficaz y célere para evitar la realización de un perjuicio irremediable para mí y mi derecho fundamental a un debido proceso.”

La acción de tutela, conforme el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Frente al supuesto perjuicio irremediable que invoca el actor, sea lo primero advertir que las peticiones de la acción, si bien consideran afectaciones de derechos fundamentales como el debido proceso, tienen un matiz estrictamente económico, pues pretende que por esta vía se ordene la revocatoria un acto administrativo que impone unas sanciones o multas, sin exponer, por ejemplo, cómo afectaría esto su mínimo vital. Tan claro es el tema económico, que dice temer a un “eventual embargo por la declaratoria de culpabilidad enmarcada en la resolución PTF2021000641 del 15 de enero de 2021”. El tema del debido proceso sigue siendo un asunto que no es ajeno al control que se hace por vía contenciosa administrativa.

Pero sin necesidad de profundizar sobre esto, es claro que si el actor considera que nunca hubo un acto motivado válido o que faltó la notificación de alguno, se insiste en que bien puede promover los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No será este juzgador en consecuencia quien defina



la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del Juez natural de esta causa, que es la jurisdicción administrativa, puedan atender otros distintos, y sin que en el presente caso se exponga siquiera con claridad a que perjuicio irremediable se enfrenta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la declaración de temeridad de que habla la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en fecha 17 de septiembre de 2021 para **declarar improcedente** la acción de tutela promovida por REGINALDO KASSIM ADJEN BRAY contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, conforme se ha motivado en esta sentencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. –

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

018